

DERECHO PENAL

LOS PRINCIPIOS PROCESALES: JUICIO PREVIO, DEBIDO PROCESO Y ORALIDAD

NELLY ARCAYA DE LANDÁEZ.

Dra. en Derecho. Profesora Titular (Jubilada) en Derecho Penal, Criminología, Medicina Legal y Procedimiento Penal de la Universidad de Carabobo, Juez Titular de Primera Instancia en lo Penal.

LEONCY V. LANDÁEZ ARCAYA.

Abogado (Cum Laude). Profesora Universidad de Carabobo. Fiscal Titular del Ministerio Público.

RESUMEN

En el presente trabajo se tratan Principios Procesales importantísimos, consagrados en la nueva legislación Penal Venezolana, tales como el Juicio Previo y Debido Proceso y el de la Oralidad.

Por Juicio Previo y Debido Proceso se entiende que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de la Ley y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales.

El juicio debe ser oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia.

En los procesos penales el principio de la oralidad está íntimamente unido al de celeridad, publicidad, inmediación con los sujetos procesales y la controversia de la prueba, posibilidad que tiene toda persona de presentar pruebas y controvertir las que aleguen en su contra.

Palabras Claves: Principios, Juicio previo, Debido Proceso, Oralidad
Pruebas

ABSTRACT

This essay regards mayor Procedure Principles , stated in our new Criminal Legislation, such as the preliminar trial, due process and oral trials.

The preliminar trial and due process are understood as the mandatory statement which nobody could be condemned without an oral and public previous trial, without illegal and superfluous delays, before a judge or impartial court, according to the dispositions of the Law and with safeguard of all the rights and guarantees of the due process, stated in the Constitution, the law, treaties, agreements and international agreements.

The trial shall be oral and only evidence added to the hearing will be taken as such.

In the criminal process the principle of the oral trial is intimately together with the one of celerity, publicity, immediacy with the procedural subjects and the controversy of the evidence, where everybody can discover evidence and controvert those against him/her (cross-examination).

Key Words: Principles, Preliminary Trial, Due Process, Oral trial
Evidence

EL PRINCIPIO DEL JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 1 . Código Orgánico Procesal Penal.

“ Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo oral y público realizado, sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todo los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.”

Con la ley de reforma de 2001, se sustituye el término juez imparcial por el de juez o tribunal imparcial, por cuanto los Tribunales Mixtos, Cortes de Apelaciones y Sala de Casación Penal están compuestos por varios jueces, de esta manera se clarifica la organización jurisdiccional, creemos además señalar que lo que quiso decir el legislador es que la organización judicial tiene su base en las leyes, y por otro lado esta disposición vino a aclarar cierta confusión que se evidenciaba en algunas normas en donde se indicaba juez, otras tribunal y en otros casos el juez o tribunal.

Así mismo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho al debido proceso en el artículo 49 en sus ocho numerales, los cuales constituyen una serie de principios y garantías procesales que conforman el debido proceso y que se deben respetar en toda actuación de la administración de justicia penal, por cuanto esas garantías de seguridad individual constituyen la base fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, no sólo por desarrollo constitucional sino por compromisos internacionales suscritos por nuestro país, y es así como tenemos: derecho a la defensa, presunción de inocencia, derecho a ser oído, derecho al juez natural, derecho a no confesión contra si mismo, validez de la confesión, nullum crimen nulla poena sine lege, non bis in idem y responsabilidad del Estado por errores judiciales.

Pero esto no es todo, pensamos que el constituyente no sólo trató de satisfacer las exigencias del debido proceso, llevando así a término el desarrollo del Estado Constitucional, sino que resulta por la idea y el principio de los derechos humanos que fundan al sistema político y que constituyen, uno de los compromisos de envergadura de los Estados ante la comunidad internacional, es así que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela constituye un compendio de derechos, principios y garantías que vienen a regular todo el proceso de administración de justicia y por ende constituyen una limitación al poder punitivo estatal, es por ello que la tutela no se agota solo al debido proceso.

Ante la globalización de los Derechos Humanos ante lo cual nuestro país es abanderado desde la promulgación de la Constitución de 1999, artículo 49, el debido proceso se debe ver no sólo desde un punto de

vista formal (conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados) ni sólo como un derecho fundamental, sino que debemos verlo como algo más, como la integración de fines, derechos y garantías fundamentales, que lo presentan en conjunto como una auténtica garantía de la organización de una sociedad por constituir la expresión del poder punidor del Estado, por lo que resulta indispensable para el imputado, acusado, víctima y para la colectividad, por lo que se evidencia que el debido proceso es un conjunto de garantías indisolubles, así que la violación del debido proceso implica la violación de otros derechos fundamentales. (publicidad, oralidad, contradicción, defensa, intermediación, celeridad, legalidad, libertad, igualdad, etc.).

De conformidad con esta disposición, se consagra el debido proceso dentro de una concepción pluralista de principios y garantías: juicio previo, oral, público, debida celeridad, juez imparcial, cumplimiento de la normativa del Código salvaguardando todos los derechos y garantías (del debido proceso) y el cabal cumplimiento de la Constitución de la República, Leyes, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República, por lo que lo convierte en el **principio rector** que informa todo el proceso penal, impuesto por la influencia de las más modernas tendencias de Política Criminal de defensa social y el cual se encamina a evitar la imposición de una pena o medida de seguridad, sin la previa celebración de un procedimiento inspirado en el cumplimiento de todos los principios y garantías procesales señalados en el estatuto del Código Orgánico Procesal Penal.

El juicio previo es la condición *sine qua non* de legitimación de cualquiera pena o medida de seguridad.

El debido proceso o proceso justo, es el juicio público, oral, junto al cumplimiento de una gama de garantías que se evidencian en el artículo in comento, las cuales serán tratadas a través del desarrollo del trabajo que emprendemos.

El debido proceso data de siglos atrás. Hoy está señalado en casi todas las legislaciones que tienen por norte un Estado Democrático, ofreciéndoles a los asociados las garantías necesarias para una mejor convivencia justa y pacífica, castigando a las personas que perturben esa paz social y el normal desenvolvimiento de un Estado de Derecho, pero a la vez respetando los derechos inherentes a la dignidad humana.

El Estado reconoce principios y derechos y otorga garantías para protegerlos.

Estos principios y garantías básicos de la justicia penal condensadas en esta disposición y que guían todo el proceso penal, vienen a ser una consagración de principio jurisdiccionales elementales señalados en la **Constitución Nacional** y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la comunidad internacional adquirida con la suscripción de esta normativa relativa a los derechos humanos, siendo obligante para el Juez,

la aplicación de esa normativa internacional por ser Venezuela signataria de esos instrumentos. En este mismo orden de ideas es importante destacar que, tanto el Juez como el Ministerio Público son los mejores instrumentos de protección de los derechos humanos, por cuanto de ellos dependen la efectividad de esa protección a través de la administración de justicia.

La Constitución de 1999 en su artículo 2 señala: "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político."

Esos valores contenidos en nuestra Carta Fundamental representan el marco ideológico- político en que se basa el Estado de Derecho.

Debe existir voluntad política para darle cumplimiento al Código Orgánico Procesal Penal, reafirmando los principios que lo informan, insistiendo en el respeto a la dignidad humana y a la libertad como eje fundamental del procedimiento penal, convirtiéndolo en un Código garantista y estableciendo su carácter de Orgánico de conformidad con el contenido del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que señala:

"Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que la sirvan de marco normativo a otras leyes "

Para mayor abundamiento en cuanto a lo que debe entenderse por Ley Orgánica, remitimos al lector a la Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal.

De lo expuesto podemos concluir señalando que, el principio de juicio previo y debido proceso está compuesto por una serie de garantías y principios como dijimos anteriormente, entre los cuales podemos mencionar: la oralidad, permitiéndose por medio de ella la producción de pruebas y la convicción de los actores del proceso mediante la palabra; la publicidad, con lo cual logramos que el recorrido del juicio penal se desarrolle en presencia de cualquier persona que quiera asistir, con las excepciones previstas, para así asegurar una mayor transparencia y eliminar el terrorismo judicial; la celeridad, es decir, realizarlo sin demora, sin pereza psíquica, sin dilaciones indebidas, lo que significa respetar los plazos previstos en el Código, (hay lapsos precisos y perentorios para todos los actos), que señala los lapsos en que dichos pronunciamientos deben producirse y evitar la negligencia en su realización, y lógicamente que para que esto tenga legitimidad debe ser realizado ante un juez imparcial y este tipo de funcionario es el que nos presente el nuevo sistema, donde las funciones de juzgar y acusar están plenamente separadas. El juez, al estar legitimado sólo para juzgar, está garantizando su imparcialidad y lo

hará conforme a ley, desprovisto de cualquier otro interés.

La celeridad del proceso es realizarlo con rapidez y esta rapidez conlleva a la sencillez y a la menor solemnidad o formalismo posible, por cuanto la justicia tardía se convierte en injusticia. “Conforme al artículo 257, el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Por ello, las leyes procesales deben establecer la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público.

En ningún caso se debe sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. Esto lo complementa el artículo 26 de la Constitución al establecer que el Estado debe garantizar una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Por su parte, el artículo 258 de la Constitución remite a la Ley para promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.”

Este principio de juicio previo y debido proceso está íntimamente relacionado con la legalidad del proceso, y tanto el principio de la legalidad como el debido proceso constituyen principios fundamentales del ordenamiento penal liberal, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgada conforme a la ley establecida con anterioridad al hecho punible cometido y con la aplicación de una pena también prevista en la ley y con un procedimiento establecido previamente en ella. Es decir, con este principio se garantiza que para poderse aplicar la ley es indispensable que previamente al juzgamiento haya habido un proceso investigativo en el cual se respete la inviolabilidad de la defensa, y se haga una valoración crítica de todos los elementos de convicción, para así llegar a una conclusión justa y donde se hayan respetados todos los derechos humanos, lo que indudablemente constituye una garantía para la persona que ha sido imputado por la comisión de un delito encuentra su seguridad en el derecho a la defensa.

Las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal deben ser interpretadas discrecionalmente pero sin que ello signifique arbitrariedad ni violación de la ley. Los jueces le deben dar pleno cumplimiento a lo juzgado, es decir, deben ejecutar lo juzgado como presupuesto garante de su aplicación, que genere certidumbre, confianza, seguridad y fortaleza, no sólo a sus instituciones sino a los ciudadanos y a la sociedad.

Este presupuesto está garantizado en el nuevo sistema, donde como ya dijimos anteriormente, las funciones de juzgar y de acusar están plenamente separadas, correspondiéndole al juez juzgar y al Ministerio Público acusar, garantizándose de esta forma la independencia del órgano judicial. (1)

La disposición objeto de comentario, lleva implícita de conformidad con la normativa legal una especie de sucesión de etapas a las cuales hay que darle estricto cumplimiento: la celebración de un juicio a la

persona que ha cometido el hecho punible; ese juicio debe ser anterior a la sentencia y con un procedimiento establecido previamente y debe ser oral, público, sin dilaciones indebidas y ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones del Código orgánico Procesal Penal y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los cuales Venezuela es signataria.

A tal efecto Eberhard Schmidt y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señalan: " ... la íntima imparcialidad que exige en el juez la función decisoria, sólo se puede garantizar cuando el mismo está libre de todo prejuicio, tan posible de existir tratándose de una actividad agresiva contra el acusado, vinculada con múltiples medidas coactivas...". "... el Juez ofrece garantías suficientes que excluyan cualquiera duda legítima respecto a su imparcialidad, por lo que lo que está en juego es la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben inspirar en el público, y sobre todo en lo que concierne a procedimientos criminales, en el acusado". (2)

El debido proceso tiene su razón de ser en el sistema oral, por cuanto se nos presenta como la mejor vía para obtener la transparencia en las decisiones jurisdiccionales, la realización del conjunto de actos que constituyen que el juicio se efectúe, de manera pública, concentrada, ininterrumpida, con la presencia de todos los participantes donde se evidencia el carácter contradictorio, y la defensa e igualdad entre las partes, la apreciación de las pruebas por parte del tribunal según su libre convicción, asegurándonos así la eliminación de la burocracia, el terrorismo judicial, el alto grado de preparación e información de los operadores del derecho y el final de los excesos típicos del sistema inquisitivo.

EN CONCLUSIÓN:

El juicio previo significa que para que la ley pueda ser aplicada es indispensable que haya habido una investigación preliminar y posterior discusión y evaluación, proceso donde se respeten todas las garantías inherentes a la persona humana, derecho a la defensa, etc, es decir, el conjunto de garantías indisolubles que lo integran, por cuanto la violación de una de ellas, es la violación de la otras, y una cuidadosa valoración crítica de los elementos de convicción para poder obtener el resultado de una sentencia justa de culpabilidad o inculpabilidad. De esta manera se le está garantizando al imputado (acusado, procesado) su seguridad en el derecho a la defensa.

El conocido artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala tres requisitos para que exista proceso legal, **primero: se refiere al órgano jurisdiccional**, el cual deberá ser establecido con anterioridad por la ley, y que ese órgano jurisdiccional

debe ser competente, independiente e imparcial, **segundo: extensión temporal**, lo que significa que el proceso debe llevarse a cabo en un tiempo razonable, respondiendo así al cumplimiento de la garantía de celeridad, para de esta forma terminar con la incertidumbre que procede la espera de un pronunciamiento judicial, **y tercero: en cuanto a las partes, estableciéndose el derecho a ser oído**, cumpliéndose todas las garantías para presentar sus pruebas y controvertir las que se le presenten, en los lapsos legales y desprovisto de presiones, y esto se logra brindándoles las condiciones apropiadas en donde pueda exponer sus alegatos.

EL PRINCIPIO DE ORALIDAD

ARTÍCULO 14. Código Orgánico Procesal Penal.

“Oralidad. El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código”.

La oralidad es la forma de comunicarse normal y directamente, está estrechamente vinculada a la publicidad y representa su principal garantía, ya que brinda al acusado la efectiva posibilidad de hacerse oír ante el juez y le permite a la sociedad entender el curso del proceso, por lo que el principio de oralidad es una de las grandes conquistas de la realidad jurídica democrática.

En los procesos penales el principio de la oralidad está íntimamente unido al de celeridad, publicidad, intermediación con los sujetos procesales y la controversia de la prueba, que es la posibilidad que tiene toda persona de presentar pruebas y controvertir las que aleguen en su contra; estas características aluden al debido proceso.

Al ser el proceso público, esa publicidad se logra con la oralidad, que suprime en gran parte, formalismos innecesarios, sin menoscabo de lo sustancial.

Como señala Binder: “La oralidad no constituye un principio en sí mismo, sino que es un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal”. (3)

El gran maestro Angel Ossorio al referirse a la palabra, o a la oralidad, manifiesta: “Al hombre le fue dada la palabra para que, mediante ella, se entendiera con sus semejantes. La escritura es un sucedáneo hijo del progreso. No obstante la invención de la escritura y sus enormes adelantos psicológicos, literarios y mecánicos, todos preferimos la comunicación verbal como sistema sencillo de poner en circulación nuestros pensamientos y nuestros estados de conciencia.

En el curso del informe de un letrado, al juez se le pueden ocurrir

numerosas dudas o aclaraciones que cabe plantear y esclarecer en el acto dirigiéndose al informante. En el procedimiento escrito, el juez no puede entretenerse en enviar comunicaciones a los abogados para los fines dichos.

Es también propio de la naturaleza que la palabra hablada refleje situaciones de ánimo que en la escrita se disimulan u ocultan fácilmente.

Un pliego de papel no permite adivinar la verdadera posición íntima del escritor. En la oración hablada, prontamente se conoce al embustero, al maniático, al obcecado, al incomprensivo, al intransigente. Suele decirse que el papel lo soporta todo. Es gran verdad. En la soledad del estudio, la pluma o la máquina puede estampar impunemente errores, falsedades y herejías. Para el que habla no existe la misma libertad, pues se echan sobre él la protesta del adversario, la autoridad de los jueces y aún la censura pública que no necesita ser explícita para dejarse adivinar.

Por algo la sabiduría popular estableció este aforismo: hablando se entiende la gente" (4)

Esta es la misma cita, ampliada, la cual Vecchionnace I, Frank, atribuye a García de Nichols, Alicia (5)

En el mismo Ossorio, anteriormente se lee: " ¿ Quien no fie en la fuerza del verbo, ¿ en qué fiará? ". El verbo es todo: estado de conciencia, emotividad, reflexión, efusión, impulso y freno, estímulo y sedante, decantación y sublimación...

Donde no llega la palabra brota la violencia. O los hombres nos entendemos mediante aquella privilegiada emanación del la Divinidad, o caeríamos en servidumbre de bruticia.

¿Qué podrá suplir a la palabra para narrar el caso controvertido? ¿Con qué elementos se expondrá el problema? ¿De qué instrumental se echará mano para disipar las nubes de la razón, para despertar la indignación ante el atropello, para mover la piedad y para citar el interés?

Por la palabra se enardecen o calman ejércitos y turbas; por la palabra se difunden las religiones, se propagan teorías y negocios, se alienta al abatido, se doma y avergüenza al soberbio, se tonifica el vacilante, se viriliza al desmedrado.

Unas palabras, las de Cristo, bastaron para derrumbar una civilización y crear un mundo nuevo. Los hechos tienen, si, más fuerza que las palabras; pero sin las palabras previas los hechos no se producirían.

Abominen de la palabra los tiranos porque les condena, los malvados porque les descubre y los necios porque no la entienden. Pero nosotros, que buscamos la convicción con las armas del razonamiento, ¿cómo hemos de desconfiar de su eficacia?" (6)

Por lo que respecta a nuestra legislación y específicamente de lo que se desprende del contenido de los artículos 1, 14, 327 y 338 del Código Orgánico Procesal Penal, la oralidad viene a ser, además de un principio procesal, un facilitador de los demás principios y garantías procesales que le dan luz a nuestro proceso penal; y el mejor, el más eficaz para lograr la realización y cumplimiento de los principios básicos y garantías procesales que constituyen el fundamento del sistema penal, por cuanto en base a la oralidad, el órgano decisor tendrá un conocimiento directo, tanto de los hechos como de las personas sometidas a su examen. Todo será observado por el juez.

La celebración del juicio oral otorga garantías en términos de la intervención e imparcialidad judicial, del ejercicio efectivo de la igualdad, la defensa y del control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes como del modo de realización de la prueba.

Las consideraciones anteriormente expuestas, están recogidas en parte en la Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal.

“El principio de la oralidad supone que la decisión judicial se funda en las evidencias aportadas en forma oral. La oralidad, más que un principio, es una forma de hacer el proceso que lleva consigo otros principios: inmediación, concentración y publicidad”. (7)

Por su parte Vecchionacce, afirma: “...la oralidad es sinónimo de debate y es en éste donde el proceso haya su más clara definición. Por está razón el examen de las pruebas se produce oralmente y mediante lo que se denomina el debate probatorio. En tal virtud, es regla absoluta de carácter procesal que la sentencia apreciará sólo lo que ha sido objeto de discusión en el debate en forma oral, lo que se traduce en la prohibición de admitir la presentación de escritos durante la audiencia pública”. (8)

La oralidad impone que en la celebración de la audiencia los actos realizados allí se les aprecie, perciba y valore en su esencia por lo que de acuerdo con este principio, sólo podrá tomarse como fundamento de la sentencia el material probatorio presentado y discutido verbalmente en el curso de la audiencia pública; garantizándose de está forma que los sujetos procesales sepan sobre que habrá de decidir el juez, lo cual viene a diferenciarse del sistema inquisitivo donde todo es estricto, siendo las actas de gran valor, pero la percepción directa alejada de la realidad.

Asumimos la idea de que la oralidad es la expresión de los sentimientos por medio de la palabra, es el verbo, mediante el cual nos entendemos los humanos; que utilicemos la oralidad en el debate, como una bondad que nos ofrece el sistema acusatorio, no quiere decir que la oralidad sea sinónima de debate. La oralidad encuentra su más clara definición en el proceso. El juicio oral constituye la etapa esencial del proceso penal en el cual los pilares fundamentales del sistema acusatorio cobran plena vigencia.

Por medio del principio de la oralidad se logra una percepción directa de todo cuanto acontece, asegurándose así mayor transparencia en las decisiones, siendo éstas producidas con la celeridad con la cual se deben tratar los asuntos penales, y en donde se impone una profunda dimensión humana en el proceso penal. Es así que sólo podrá tomarse como fundamento de la sentencia el material probatorio presentado y discutido verbalmente en el curso de la audiencia pública; asegurándose de esta manera que los sujetos procesales sepan sobre que habrá de decidir el juez.

Es conveniente advertir que, para que las pruebas puedan tener valor, deben debatirse en el juicio que es oral y público (Artículo 338 Código Orgánico Procesal Penal).

En otro estadio del juicio oral, que es la fase intermedia, una vez presentada la acusación, el juez convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte. (Artículo 327 Código Orgánico Procesal Penal). En este momento el juicio es oral, pero no público.

También encontramos la presencia de la oralidad en la etapa de la investigación. El imputado declarará ante el funcionario del Ministerio Público encargado de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, pero que quede claro, que el fallo a dictarse es con base al resultado del debate y no con el de la investigación.

Es importante traer a colación la opinión del procesalista soviético D. R. Kotov, y a la cual nos adherimos: "El juicio oral está regido por el principio del debate, por la dialéctica confrontación de la acusación, sostenida por el Fiscal, la defensa realizada por el propio acusado y su defensor y la impartición de justicia por parte del Tribunal"... y Verona agregaba "...la significación ética de este principio del debate penal radica en la igualdad de condiciones procesales entre las partes". (9)

Es justamente en el debate procesal, donde la garantía de Defensa e Igualdad entre las partes cobra plena vigencia, por la transparencia que la oralidad le imprime a los actos procesales, y donde se permite tener un diagnóstico de las actuaciones de los operadores del derecho en el escenario.

La oralidad es característica de un sistema acusatorio pero no abarca todas las fases del proceso, ya que en la etapa de instrucción o investigación es escrita, con los casos de excepción a los cuales nos referimos anteriormente.

En consecuencia se dice que un sistema es oral cuando se desarrolla preponderantemente mediante la utilización de la palabra.

Se sostiene que: "La oralidad significa que los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable." (10)

Los sistemas obsoletos de captación material de pruebas, así como las diligencias y otros trámites para obtener el historial procesal, traían como consecuencia demoras infinitas en la tramitación de los procesos, viéndose afectado el cumplimiento del principio de la celeridad o economía procesal.

A este respecto consideramos importante la opinión de Angel Ossorio: “La palabra hablada consiente el diálogo, la réplica instantánea, la interrupción, la pregunta y la respuesta.” (11)

Compartimos la posición del citado autor, por cuanto la oralidad implica que tanto el acusado, peritos y testigos declararán de viva voz ante el Tribunal y las partes.

Cobra plena vigencia el principio de contradicción, es decir, el derecho a controvertir pruebas, que es uno de los aspectos del debido proceso, por lo que su limitación constituye nulidad del medio probatorio. Sólo serán presentadas por escrito y leídas de viva voz las pruebas anticipadas. (Artículos 307 y 339. del Código Orgánico Procesal Penal).

El principio oral y público no se refiere sólo a la posibilidad del conocimiento de los actos y las partes sino a la publicidad popular, que son las dos condiciones básicas del debate. La oralidad que no admite excepción alguna y la publicidad que por el contrario sí la admite sólo en los casos previstos en el artículo 333 del Código.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su artículo 257:

“ El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.”

Con esta disposición queda constitucionalmente regulado el sistema acusatorio como procedimiento para la administración de justicia al señalar algunos de los principios que informan dicho sistema, como la oralidad y la publicidad, con lo que lleva implícito el principio del debido proceso y la participación ciudadana. De esta manera estamos en presencia de una forma atípica de interpretación, **por cuanto podríamos procesalizar la Constitución en lugar de constitucionalizar el procedimiento**, y esto viene dado en virtud de que el Código Orgánico Procesal Penal fue promulgado con anterioridad a la Constitución, por lo que en ciertas ocasiones expresamos que el Código venía a ser una constituyente adelantada. Debido al principio de la Supremacía Constitucional, todo lo que colida con nuestra Carta Magna, no se debe aplicar, se debe aplicar a todo evento la Constitución, y como consecuencia de ello concluimos que la interpretación de cualquier procedimiento en una sana hermenéutica debe partir de la Carta Magna

y no interpretarla a partir del contenido de los Códigos procesales, por cuanto estamos en un Estado social de derecho y ello es el resultado lógico de los fines y valores consagrados en la Constitución.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Arcaya de Landáez, Nelly. "Instituciones de Vigencia Anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal". Vadell Hermanos. Editores. Caracas. 1.998, p.18.
2. Brown Cellino, Sergio y Rosell Sehnenn, Jorge. "Proceso Inquisitivo versus Proceso Acusatorio oral". En Nuevo Código Orgánico Procesal Penal. III. Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Vadell Hnos. Editores, pp. 141 y 142.
- 3.- Citado por González Alvarez, Daniel. "La Oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del Proceso Penal". Revista Ciencias Penales. Universidad de Costa Rica. Costa Rica s/p., p. 63.
4. Ossorio, Angel: "El Alma de la Toga." Ediciones Jurídicas Europa- América (E.J.E.A.), 9ª Edición, Buenos Aires, 1.998. pp. 332/333.
5. "El Juicio Oral y la Posición Jurídica del Imputado". En Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello. op. cit., p. 233. El libro de Ossorio, Angel data de junio de 1.919 y el de García de Nichols de 1.997.
6. op. cit., pp. 138-139.
7. en Exposición de Motivos del COPP., pp. XXIV y XXV.
8. op.cit., p. 229. (V er Nota 5)
9. citado por Cejas, Antonio. "La declaración jurisdiccional de la responsabilidad penal". Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1989. En nota 50 p. 36.
10. Parra, Ana, Han, Chen, Pablo y Morales, Jorge. "Consideraciones Jurídicas Criminológicas sobre el Proyecto de Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela". en Capítulo Criminológico, Volumen 24, No. 2. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Maracaibo. 1.996., p. 99.
11. op. cit., p.332.